



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	GUILLERMO CORREDOR VARGAS
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00292 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **GUILLERMO CORREDOR VARGAS** como parte convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 2001 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. HECHOS. Fueron expuestos por la apoderada del solicitante de la siguiente manera:

- 2.1.** Manifiesto que mediante Resolución No. 2060 de 8 de abril de 2002 reconoció a favor del convocante asignación de retiro.
- 2.2.** Con petición radicada bajo el número 126503 del 5 de diciembre de 2014, se solicitó el reconocimiento del reajuste con IPC, la cual fue resuelta de manera desfavorable por parte de la entidad, mediante oficio No. 2014-94670 del 11 diciembre de 2014.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor GUILLERMO CORREDOR VARGAS (fol. 9).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del convocante (fol. 10)
- Fotocopia del derecho de petición radicado el 28 de enero de 2013 ante CREMIL (fol. 31-61)
- Fotocopia del derecho de petición radicado No. 126503 del 5 de diciembre de 2014 ante CREMIL (fol. 11-13)
- Fotocopia del oficio Cremil oficio No. 2014-94670 del 11 diciembre de 2014. (fol. 15-16)
- Fotocopia del certificado de la última unidad donde presto los servicios el señor GUILLERMO CORREDOR VARGAS (fol. 17)
- Fotocopia del oficio Cremil 126734 del 29 de diciembre de 2014 (fol. 18)
- Fotocopia de la hoja de servicios del convocante (fol. 19)
- Fotocopia de la Resolución No. 2060 de 8 de abril de 2002 (fol. 20-21)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- Acta del comité de conciliación fechada 11 de mayo de 2015, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fol. 39)
- Fotocopia memorando No. 211-2207 del 11 de mayo de 2015 la Oficina Asesora Jurídica (fol. 40)
- Liquidación efectuada por el Grupo de Sentencias y Liquidaciones de la Oficina Asesora Jurídica de la CREMIL (folios 41-42)
- Poder otorgado por el Director de asuntos legales de Cremil al Dr. RUBEN CRISANTO DE LUQUE con los soportes que acreditan la representación judicial en cabeza de quien lo otorga. (Folios 32-38)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 11 de mayo de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 29-30).
- 4.2.** La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación el 8 de mayo de 2015, mediante acta No. 33 de 2015, en la cual decidió conciliar el asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un 100% por valor de \$3.090.080, a la fecha. 2) Indexación: se cancela en un 75% por valor de \$185.383, para un total a pagar de \$3.275.463, 3) pago: el pago se ofrece realizarse dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud del mismo. 4) Intereses: no habrá pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal, desde el 5 de diciembre de 2010. 6) Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa. Señaló que la asignación de retiro del demandante quedaría ajustada en \$1.839.479, frente a la propuesta la parte convocante aceptó la misma en su totalidad.
- 4.3.** Acto seguido la la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 44), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 45.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente¹ y la

¹ **Artículo 73. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folio 17 del expediente obra constancia de la última unidad de servicios en la que se verifica que el Batallón de Ingenieros No. 7 Gr Carlos Albán de Villavicencio fue la última unidad donde laboró el SV ® GUILLERMO CORREDOR VARGAS, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008³.

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 25 del expediente, **AGENCIA ESPECIAL N° 0686/15**, expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones No, 194 del 8 de junio de 2011 y 236 de julio 16 de 2012 expedidas por el Señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa al Doctor RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS Procurador 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como AGENTE ESPECIAL en el trámite conciliatorio suscitado en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el 11 de mayo de 2015 (folios 29-30).

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

³ Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante SV ® GUILLERMO CORREDOR VARGAS a través de su apoderado judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 9 y poder de sustitución a folio 31.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 32 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, según documentos vistos a folios 33-38, con los cuales se acredita la calidad de quien otorga el poder y la facultad del mismo para designar apoderados que conozcan de las conciliaciones prejudiciales, de igual manera con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 39, la certificación expedida por el Secretario Suplente del Comité de Conciliación de la CREMIL, en la que se informa que dicha entidad decidió CONCILIAR en forma total lo reclamado por las convocantes manifestándose de manera clara los términos del posible acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Se observa a folios 41-42, liquidación efectuada por el Grupo de Sentencias y Liquidaciones de la Oficina Asesora Jurídica de la CREMIL, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre el 70% de la asignación de retiro del señor GUILLERMO CORREDOR VARGAS en un 100% por valor de \$3.090.080, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que equivale a la suma de \$185.383, para un total a pagar de \$3.275.463, aplicando prescripción desde el 5 de diciembre de 2010 y señalando que con el incremento reconocido la asignación mensual para el año 2015 corresponde a \$1.839.479, propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; y dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 5 de diciembre de 2010, pues la petición que suspendió el término prescriptivo había sido radicada el 5 de diciembre de 2014 como se desprende de la documental obrante a folios 11-13.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁴ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

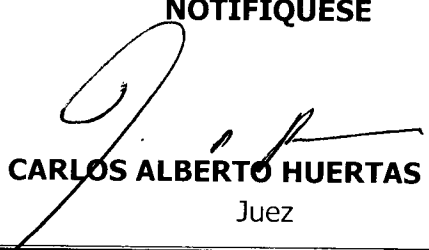
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **GUILLERMO CORREDOR VARGAS** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, el pasado 11 de mayo de 2015 ante la ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

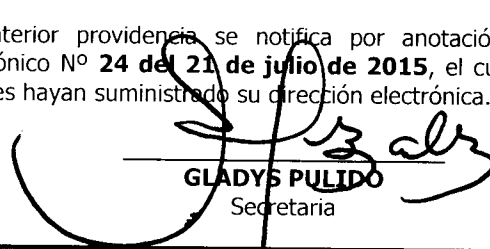
SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 24 del 21 de julio de 2015 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaria	

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05